



RESOLUCION No. CSJATR18-331
Martes, 05 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00219-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE SEBASTIAN VILLAREAL FONTALVO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.756.243 expedida en soledad, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2013-00619 contra el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00193-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE SEBASTIAN VILLAREAL FONTALVO, consiste en los siguientes hechos:

"JOSE SEBASTIAN VILLARREAL FONTALVO, Persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.756.243 de Soledad-(Atlántico), tarjeta profesional numero 225731 expedida por el consejo superior de la judicatura Por medio del presente escrito, me permito comunicarle que he recibido poder del señor JULIO MARTINEZ HERNANDEZ, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 8.761.644 expedida en Soledad-Atlántico, para que en mi nombre y representación se adelante solicitud de vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación número 019-2013-00619, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor julio Martínez Hernández, fue demandado por la precooperativa promotora de estudios "cooproest", el 08 de mayo del 2015, con radicado número 019-2013-00619.

SEGUNDO: El juzgado 18 civil municipal de Barranquilla profiere mandamiento de pago a favor de "cooproesf

TERCERO: Se le empieza a descontar por nomina la suma de \$ 200.201 mensualmente por parte de la alcaldía de soledad, y consignada a la cuenta asignada por el juzgado 18 civil municipal de Barranquilla.

QUINTO: El señor julio Martínez, desde el mes de octubre del 2017 viene solicitando al juzgado 18 civil municipal de Barranquilla que se le dé información sobre el expediente y hasta el día de hoy, solo le informan que el expediente no aparece.

SEXTO: Se buscó en los juzgados de ejecución, pero no se ha encontrado, igual se buscó en los archivos de los estados de ios años anteriores que reposan en el juzgado y no apareció ninguna indicación.

capal

SEPTIMO: Se Solicita un pantallazo en el banco agrario de las ultimas consignaciones y me informan que los títulos judiciales van al juzgado de origen, el juzgado 18 civil municipal de Barranquilla.

OCTAVO: Debido a que no me dan solución, ya que no conozco la liquidación del crédito, ni cuanto he pagado, y no puedo ejercer mi derecho de defensa para solicitar el desembargo.

NOVENO: Mi preocupación se agrava más aun, debido a que la entidad que me embargo, no he podido encontrar dirección, número de teléfono, ni la de su abogado, para saber el saldo de mi deuda.

DECIMO: En la actualidad hay consignado \$ 1.001.005.00 que no ha sido reclamado.

PETICION

Concurro respetuosamente ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia judicial administrativa debido a que el juzgado 18 civil municipal de Barranquilla viene incurriendo en la omisión de dar información sobre el expediente contentivo de todas las actuaciones procesales con el fin de no coartar los derechos del demandado e incurrir en una violación al debido proceso.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

dd

justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 18 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 21 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2924 pronunciándose en los siguientes términos:

“De los hechos expuestos por el quejoso, en los cuales manifiesta que el despacho viene incurriendo en la omisión de dar información sobre el expediente de radicación 019-2013- 00619; el titular de este Despacho se permite informar que en virtud del Acuerdo No. 000074 de Junio 27 de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativo, especializó al Juzgado Dieciocho Civil Municipal en causas orales, y en consecuencia los procesos de trámite escritural fueron remitidos a la oficina judicial para que efectuase su reparto entre los juzgados de depuración.

En este orden de ideas, este operador judicial le informa que el expediente de radicación 019-2013-00619, se encuentra enlistado entre los procesos remitidos a la Oficina Judicial los días 4 de Octubre de 2016 y el 05 de Agosto de 2016. Aunado a lo anterior, es necesario señalar que la información antes aportada se encuentra disponible para el público; pero en la mayoría de los casos como en el que nos ocupa los usuarios se niegan a consultar las publicaciones realizadas en los estados y demás fólderes que se encuentra a su disposición en la secretaría del despacho, y también se encuentra disponible en el sistema TYBA (ver documentos adjuntos). En consecuencia, no es justificable que el quejoso ponga en funcionamiento la Administración de Justicia mediante una vigilancia administrativa para obtener una información que hubiese podido obtener de haber consultado con detenimiento el folder de procesos remitidos a la Oficina Judicial.

PRECISION INICIAL

Que teniendo en cuenta que la Doctora OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO, en su condición de Magistrada de este Consejo Seccional, se encontraba incapacitada desde el día 24 de mayo hasta el día 01 de junio de los corrientes, no se pudo llevar a cabo la Sala para decidir la presente vigilancia en su oportunidad. En consecuencia y atendiendo las situaciones administrativas al interior de la Corporación, la presente decisión en adoptada dentro de los términos prescritos por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

Cuarta
del

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- 1) Copia de remisión de proceso de mínima cuantía del juzgado 19 al juzgado 18 civil municipal de Barranquilla.
- 2) Copia de las últimas consignaciones al banco agrario de la Alcaldía del municipio de soledad.
- 3) Copia de informe secretarial del juzgado 18 civil municipal de Barranquilla.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del listado de procesos remitidos a la Oficina Judicial donde se encuentra relacionado el proceso de radicación 019-2013-00619, con el acuse de recibido de esa dependencia.
- Registro de actuaciones del proceso en el sistema TYBA.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del expediente radicado bajo el No. 2013-00619?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo singular de radicación No. 2013-00619

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de

Justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que cursa proceso radicado bajo el No. 2013-00619 en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, indica que ha venido solicitando al Despacho que le den información sobre el expediente y hasta el día de hoy el mismo no aparece. Manifiesta que se ha acercado a los juzgados de ejecución pero no lo ha encontrado, y al consultar en el Banco Agrario las ultimas consignaciones y títulos judiciales van al Juzgado de origen. Señala que no ha podido ejercer su derecho a la defensa y que se le están vulnerando sus derechos por dicha situación.

Que el funcionario judicial confirma que cursó en su despacho el proceso ejecutivo singular de radicación No. 2013-00619 y señala que al ser incorporado a la oralidad los procesos escriturales pasaron a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

Señala que la información requerida en la presente vigilancia bien pudo obtenerse al consultar los estados o el sistema TYBA. Adicional al informe el funcionario allega las pruebas del trámite y consulta efectuada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, toda vez que se advirtió que el proceso presuntamente extravariado fue sometido a reparto por la Oficina Judicial correspondiéndole al Juzgado Veintidós Civil Municipal su conocimiento.

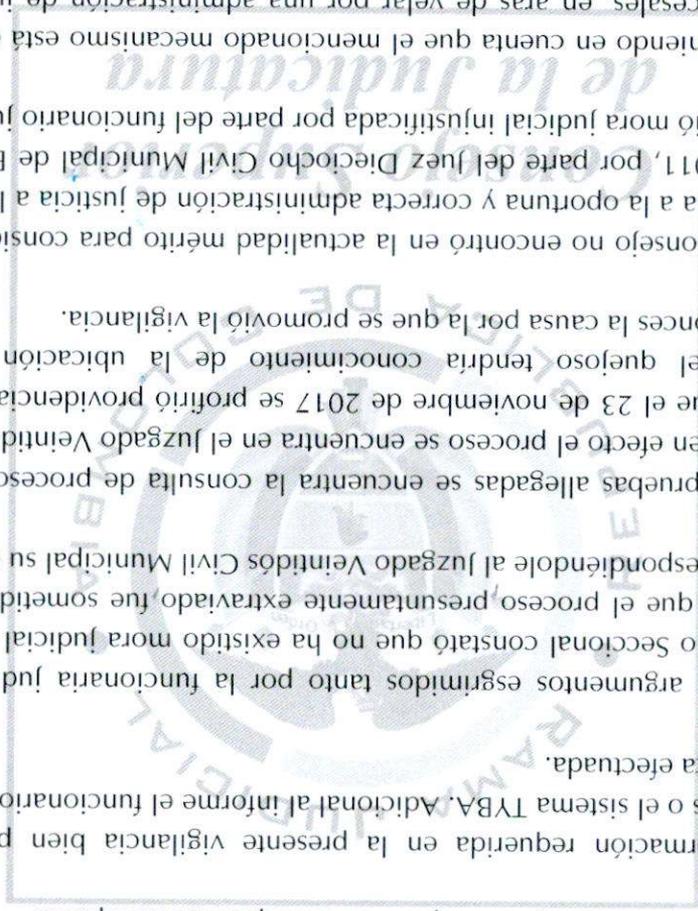
Ahora bien, de las pruebas allegadas se encuentra la consulta de procesos del TYBA en la cual se registra que en efecto el proceso se encuentra en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla y que el 23 de noviembre de 2017 se profirió providencia. De manera, que en la actualidad el quejoso tendría conocimiento de la ubicación del expediente, desapareciendo entonces la causa por la que se promovió la vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte del Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió situación por normalizar por parte de la funcionaria requerida, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de profirir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de



Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM



